

DOCTRINA Y JURISPRUDENCIA

Valor de adquisición, en el IRPF, de las participaciones de una entidad que no cotiza cuando la Administración ha girado una liquidación al vendedor, que aún no es firme, incrementando el importe

El consultante, como tiene pensado transmitir las participaciones adquiridas, quiere saber qué valor de adquisición deberá considerar en dicha operación.

En el caso de transmisión de participaciones no admitidas a negociación, la norma especial prevé que el valor de transmisión, salvo prueba de que el satisfecho se corresponde con el que habrían convenido partes independientes, no puede ser inferior a dos: el patrimonio neto de la entidad correspondiente a los valores transmitidos o el resultado de capitalizar al 20% el promedio de resultados de los 3 ejercicios sociales cerrados antes del devengo, añadiendo que el valor de transmisión así calculado se tendrá en cuenta para determinar el valor de adquisición de los valores o participaciones que corresponda al adquirente.

Por lo tanto, el consultante deberá tener en cuenta ese valor comprobado como valor de adquisición, sin perjuicio de que tenga que modificarlo si se determina otro como resultado de resolución judicial o administrativa firme.

DGT Nº V0282-19, 13 de febrero de 2019

Tratamiento, en el IRPF, de los vales comida entregados a empresas para utilizar esta retribución en especie, como pago a sus empleados, satisfaciendo los empleadores a las empresas que los emiten su valor facial más una comisión

En primer lugar, el Centro Directivo distingue entre bonos univalentes y polivalentes, decidiendo que estos vales comida, emitidos por un empresario o profesional distinto del que va a prestar el servicio de hostelería, se deben de considerar polivalentes, porque cuando se emiten no se conoce el lugar de la entrega de bienes o de la prestación de servicios a los que se refiere el bono, ni la cuota devengada en la operación, porque pueden ser utilizados tanto en territorio de aplicación del IVA como en Canarias, Ceuta o Melilla.

En segundo lugar, la transmisión del vale de comida por el emisor no tendrá la consideración de prestación de servicios de hostelería, siendo esta la operación subyacente en el bono. Sin embargo, la operación quedará gravada, como prestación de servicios de distribución o promoción, si el emisor tiene su sede de actividad o un establecimiento permanente que intervenga en la operación situado en el territorio de aplicación del impuesto.

En tercer lugar, la cuota impositiva del servicio prestado por la consultante se calculará hallando la base imponible a partir de la diferencia entre el precio de venta de los vales a la empresa que los entregará al trabajador y la cantidad que se obliga a entregar el emisor a las empresas de hostelería, considerando que dicha diferencia incluye el IVA. El devengo del impuesto correspondiente a esta operación realizada por el emisor se produce cuando los vales se pongan a disposición de la empresa empleadora.

El servicio de hostelería se devengará cuando se preste el mismo, la cuota del IVA será la resultante de aplicar el tipo reducido a una base calculada a partir del valor facial del vale, IVA incluido.

DGT Nº V0324-19, de 15 de febrero de 2019

Tributación de la repudiación de la herencia prescrita de manera pura, simple y gratuita, y su repercusión en los impuestos sobre la Renta y sobre el Patrimonio

Según la ley del impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, cuando la repudiación se efectúa una vez prescrito el impuesto, se considera a efectos fiscales como una donación, siendo esto una ficción legal, ni siquiera una presunción “iuris et de iure”, con el objeto de que la adquisición lucrativa del beneficiario quede sin tributar por haber prescrito el hecho imponible de sucesiones.

No obstante lo anterior, esta ficción legal debe de entenderse en términos estrictos, sin que pueda considerarse que el repudiante adquirió la herencia previamente, y ello ni desde el punto de vista fiscal ni desde el civil.

Se recuerda que, siendo la repudiación de la herencia una acción voluntaria y libre, es irrevocable, no se puede hacer de manera parcial, a plazo o condicionada, debe documentarse en instrumento público ante notario, y sus efectos se retrotraen al momento de fallecimiento del causante.

Por otra parte, como se ha dicho, la repudiación de la herencia, transcurrido el período de prescripción del impuesto que corresponde a la herencia, hace que se grave la adquisición lucrativa del beneficiario de la repudiación, pero ello no significa que el repudiante haya adquirido su porción hereditaria en ningún momento. En realidad, tanto la aceptación como la repudiación de la herencia tienen efectos desde la fecha de fallecimiento del causante y los bienes de la herencia nunca pertenecieron al repudiante.

Por lo tanto, tanto en el Impuesto sobre la Renta como en el del Patrimonio, el repudiante no tiene nada que declarar, ya que se considera que la porción hereditaria repudiada ha entrado en el patrimonio del beneficiario de la repudiación con efectos desde la muerte del causante.

DGT Nº V0229-19, de 4 de febrero de 2019

Facultad de los órganos económico-administrativos para declarar la prescripción del derecho de la Administración tributaria al cobro de la deuda ya liquidada

En esta Resolución se plantea si los Tribunales Económico-Administrativos están facultados, con ocasión de la revisión de los actos administrativos y, remitido el correspondiente expediente al Tribunal Económico-Administrativo, para declarar de oficio o a instancia del interesado la prescripción del derecho de la Administración tributaria al cobro de la deuda ya liquidada, sin practicar requerimiento alguno a la Administración para que acredite la existencia de cualquier acto que haya podido interrumpir la prescripción y que no hubiera sido incluido en el correspondiente expediente.

El Tribunal interpreta que los órganos económico-administrativos pueden declarar la prescripción del derecho de la Administración al cobro de la deuda previamente liquidada sin realizar ningún requerimiento previo a la Administración, toda vez que siendo la prescripción del derecho a exigir el pago un motivo de oposición a la diligencia de embargo -debiendo formar parte, por tanto, del expediente todos aquellos actos que hayan podido interrumpir la prescripción de tal derecho- la Administración estaba obligada a remitir el expediente completo a los órganos económico-administrativos, sin que ante el incumplimiento de esta obligación pueda imponerse a dichos órganos la obligación, no prevista ni por la ley ni por el reglamento, de requerir la remisión de los posibles documentos que puedan integrar el expediente, obligación de requerimiento que únicamente se prevé para el caso de un incumplimiento absoluto de su obligación de remisión por parte de la Administración.

[TEAC Resolución nº 1093/2017, de 20 de marzo de 2019](#)

Posibilidad de aportar pruebas en la vía económico-administrativa no aportadas durante el procedimiento de aplicación de los tributos

La cuestión a dilucidar consiste en determinar si los Tribunales Económico-Administrativos están obligados a resolver todas las cuestiones que les sean suscitadas por los administrados, con independencia de que hayan sido previamente planteadas por éstos ante los órganos de la inspección de los tributos.

El Tribunal considera que los recurrentes pueden proponer pruebas o formular alegaciones ante los órganos de revisión en vía económico-administrativa cuando no se aportaron en el procedimiento de aplicación de los tributos en que se dictó la resolución impugnada. Solo en los casos en que se identifica, se constata y se justifica debidamente en el expediente un comportamiento del recurrente contrario a la buena fe o abusivo, se podría negar esa posibilidad.

Entre otros argumentos, se determina que la vía revisora se configura como un cauce de perfiles cuasi jurisdiccionales a la que habría que aplicar la reiterada jurisprudencia que señala que el recurso contencioso-administrativo no constituye una nueva instancia de lo resuelto en vía administrativa, sino un auténtico proceso, autónomo e independiente de la vía administrativa, en el que resultan aplicables los derechos y garantías constitucionales reconocidos, y en donde pueden invocarse nuevos motivos o fundamentos jurídicos no invocados en vía administrativa, con posibilidad de proponer prueba y aportar documentos que no fueron presentados ante la Administración para acreditar la pretensión originariamente deducida.

[Tribunal Supremo, Recurso nº 1985/2017, de 21 de febrero de 2019](#)

Los días de viaje no computan a efectos de la aplicación de la exención por los trabajos realizados en el extranjero en el IRPF.

El motivo de controversia en esta sentencia no es la efectiva aplicación de la exención por realizar trabajos en el extranjero, ni el cumplimiento de los requisitos necesarios para su aplicación, sino el cómputo de los días en los que se desarrollaron los trabajos en el extranjero.

La Administración interpreta que los días de viaje no computan, en la medida en que durante dichos días no se llevan a cabo trabajos en el extranjero de manera efectiva, y porque las exenciones se deben interpretar con carácter restrictivo. Por el contrario, el contribuyente alega que durante los vuelos de ida y vuelta empleaba el tiempo en realizar trabajos para la empresa extranjera e interpreta que deberían computarse.

El Tribunal rechaza el argumento del contribuyente pues, en base a dicha interpretación, podría llegar a considerarse que los trabajos preparatorios o posteriores, efectuados en España, en relación a los trabajos que se van a desarrollar o que fueron desarrollados en el extranjero, también podrían ser computables como días a efectos de la pretendida exención. Siendo así, se concluye que los días de viaje, si no permiten desarrollar una jornada de trabajo en horario laboral en el país de destino, no computan.

[Tribunal Superior de Justicia de Madrid, Recurso nº 341/2017, de 16 de enero de 2019](#)